

Boletín Oficial

PROVINCIA DE LA DE PALENCIA

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 15 de Noviembre de 1952 por la que se señala el plazo para presentar las solicitudes de tractores y maquinaria para las explotaciones agrícolas que aspiren a la calificación de «ejemplar». (Boletín Oficial del Estado número 322 de 17 Noviembre de 1952).

Ilmo. Sr.: la Ley de 15 de Julio de 1952 sobre «Explotaciones Agrarias ejemplares», inicia una política de discriminación de empresas, cuya finalidad no es otra que la de reconocer y premiar la labor de aquellos propietarios que habiendo dedicado a sus explotaciones su actividad, sus conocimientos y sus medios económicos, las hayan convertido en ejemplo palpable de organización, de técnica y de bienestar social.

Esta política de generosidad queda claramente reflejada en el artículo cuarto de la referida Ley, en el cual se especifican los beneficios de que gozarán aquellas explotaciones que alcancen la calificación de «ejemplar».

Complemento de la Ley de 15 de Julio de 1952 es el Decreto de 31 de Octubre de 1952 del Ministerio de Agricultura, en el que se enumeran los requisitos indispensables para alcanzar el título de «Explotación agraria ejemplar», así como las normas por las que habrán de regularse. Ahora bien; la aplicación de éstas hace necesario el transcurso de un cierto período de tiempo hasta que tales títulos puedan otorgarse, sin que, por tanto, exista actualmente explotación alguna a la que se haya conferido el título de «ejemplar».

No obstante lo expuesto, a fin de evidenciar ante el agricultor español el propósito de este Departamento de ayudar a aquellos empresarios agrícolas a quienes se juzgue merecedores de protección, considera llegado el momento en que, como muestra de lo que en dicho aspecto ha de ser su futura política y sin prejuzgar la clasificación que en su día habrán de alcanzar esas explotaciones, sean iniciadas las medidas de auxilio a las empresas agrícolas que en principio puedan fundadamente aspirar a la declaración de «ejemplares», dotándolas de los elementos mecánicos

de laboreo y recolección de características adecuadas especiales de que el Ministerio de Agricultura dispone.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien resolver:

Primero. Los agricultores cuyas empresas agrícolas reúnen, de acuerdo con lo que dispone la Ley de 15 de Julio de 1952 y Decreto de 31 de Octubre del mismo año, los requisitos exigidos

para aspirar a que éstas sean declaradas «Explotaciones Agrarias ejemplares», y solicitaren en forma esa declaración dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente Orden, podrán optar a la adjudicación de los tractores y maquinarias que se importen, y cuyas marcas y modelos son, entre otros, los que a continuación se relacionan:

TRACTORES DE ACEITE PESADO

	MODELO	POTENCIAS MAXIMAS	
		Polea	Barra
ORUGAS			
Caterpilla	D-2	38	36
	D-4	54	44
	D-6	76	66
	D-7	89	78
Internacional.....	TD-6	40	34
	TD-9	49	41
	TD-14	75	66
	TD-18	102	89
Allis-Chalmers.....	HD-9-B	84	72
	HD-5-B	50	40
Hanomag.....	K-55	52	44
	K-90	87	72
Continental	Cp-60 N	56,5	51
	CD-70	68	63
Acieries Du Nord.....	ADN 8	62	57
Fordson Major.....	County	36	30
RUEDAS			
John Deere	R	51	45
Internacional.....	WD-9	53	48
Idem M. Cormick Farmall.....	MD	40	36
	DF	25	22
Massey Harris.....	55-D	46	37
	44-D	37	30
	744-D		
Fordson.....	Major	36	30
Ferguson.....		25	20
David Brown.....		25	20
Hanomag.....	R-45	41	34
	R-28	26	22
	R-22	20	17
Lanz	D-9.506	45	36
	D-8.506	35	28
	D-8.506	25	20
Man.....	As-330 A	30	27
Otto Deutz.....	50	48	38
	45	43	35
	30	28	24
Renault	Hércules	41	33
Normag.....	NG-28	28	22
	NG-35	35	29
	NG-45	45	34

MAQUINARIA

Cosechadoras de cereales autopropulsadas o de arrastre con motor auxiliar, marcas Case.

John Deere. Minneápolis Moline. Internacional. Massey Harris y Allis Chalmers. Claas y Vierzon. Segadoras atadoras.

Embaladoras automáticas para heno.

Rastrillos para heno con descarga lateral.

Guadañadoras.

Cosechadoras de maíz de una y dos hileras.

Trilladoras y desgranadoras de maíz.

Arrancadoras de patata y remolacha.

Plantadoras de tubérculos.

Elevadores ensiladores de forraje.

Cargadoras de pacas y fardos.

Esparcidores de estiércol.

Distribuidoras de abono.

Sembradoras de cereales.

Arados de discos.

Arados-grada o multidiscos.

Gradas de discos de tiro excéntrico y central.

Arados pesados de rejas.

Pulverizadores y espolvoreadores.

Segundo. Los empresarios que se encuentren en el caso previsto en el artículo anterior y desearan optar a la adjudicación de dichos tractores y maquinarias, lo solicitarán mediante instancia al Director general de Agricultura que deberá presentarse en la Jefatura Agronómica de la provincia donde radique la finca. En el cuerpo de dicho escrito, a parte de las circunstancias generales demostrativas de la necesidad de disponer de los elementos mecánicos pedidos, harán constancia de haber solicitado la declaración de «Explotación ejemplar», acompañando al efecto el justificante correspondiente.

En el caso de que el solicitante hubiese concurrido a cualquiera de los concursos convocados en 7 de Febrero y 21 de Julio de 1952 para adjudicación de tractores de ruedas y orugas, respectivamente, lo hará constar así expresamente, indicando la fecha de presentación del correspondiente escrito de petición.

Tercero. La Jefatura Agronómica, al recibo de la expresada instancia, dispondrá la inmediata visita por el personal técnico de la misma a la explotación agraria y dictaminará, en un informe de carácter provisional y a los fines exclusivos de la adjudicación de los tractores o maquinaria solicitados, si a su juicio parece reunir los requisitos mínimos que en la Ley de 15 de Julio y Decreto de 31 de Octubre

de 1952 se exige para las «Explotaciones agrarias ejemplares». El informe de la Jefatura no servirá como precedente de la calificación que en su día se haga de la explotación.

Cuarto. El dictamen emitido por la Jefatura Agronómica se enviará a la Dirección General de Agricultura que formulará la propuesta oportuna, elevando las actuaciones a la superior resolución del Ministro, que resolverá discrecionalmente sobre la petición.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 15 de Noviembre de 1952.—*Cavestany*.

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura. 3570

GOBIERNO MILITAR

ESTADO MAYOR CENTRAL DEL EJERCITO

Incorporación a filas

El destino a Cuerpo de los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1952 y agregados al mismo alistados con arreglo a la Orden de 6 de Diciembre de 1951 (*D. O.* número 277) y (*B. O. del Estado*, número 348), que se encuentren ingresados en Caja con la clasificación de Útiles para todo servicio o útiles exclusivamente para Servicios Auxiliares, se verificará con sujeción a los preceptos del capítulo XV del vigente Reglamento Provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y a las normas siguientes:

1.ª Los reclutas comprendidos en los Decretos de 24 de Julio de 1942 y 13 de Septiembre de 1945 (*C. L.* número 126 y 134 y *B. O. del Estado* número 221, y 263), así como los obreros del interior de las minas de potasa en quienes concurren las circunstancias exigidas por la última disposición, a los colocados en minas de carbón, que deseen acogerse a los beneficios de exención temporal del servicio en filas que en los Decretos citados establecen, lo solicitarán mediante instancia dirigida al Excelentísimo señor Capitán General de la Región Militar en que hubieran sido alistados, y cursada a las Cajas de Recluta respectivas precisamente por conducto de la Empresa en que se encuentren empleados, la que unirá a la expresada solicitud un certificado, visado por el Ingeniero Jefe del Distrito Minero, y en el que se acredite que el mozo interesado reúne los requisitos exigidos por aquellas disposiciones.

Al propio tiempo, las mencionadas empresas enviarán a la Co-

misión de Movilización de Industrias de la Región Militar en que se encuentren domiciliadas relaciones nominales de los individuos a su servicio que solicitan acogerse a los beneficios indicados. Contendrán los datos correspondientes a la filiación de los mozos y al oficio y tiempo que vienen ejerciéndolo.

Las referidas instancias, documentadas, deberán tener entrada en las Cajas de Recluta antes del 10 de Febrero de 1953, fecha en que quedarán cerradas las listas ordinales alfabéticas preparatorias del sorteo, no sufriendo efecto las que se reciban con posterioridad.

La documentación a que se refieren los párrafos anteriores se ajustará a los modelos publicados en Orden de 21 de Junio de 1947 (*C. L.* número 109 y *Boletín Oficial del Estado* núm. 179).

Los individuos a quienes se conceda la exención continuarán en la situación de recluta en Caja sin ser destinados a Cuerpo, según dispone la Orden de 28 de Octubre de 1946 (*C. L.* número 177 y *B. O. del E.* número 306) y no deberán efectuar su presentación en aquélla.

Verificada la concentración las Comisiones de Movilización de Industrias remitirán al Estado Mayor Central, 1.ª Sección, un estado numérico comprensivo de los individuos a quienes se haya concedido la exención. Contendrá los datos siguientes: Cajas de Recluta a que pertenecen, provincias en que se hallan colocados y naturaleza de las minas en que trabajan, especificando en las de carbón si se trata de Hulla o de Lignito.

2.ª El día 15 de dicho mes de Febrero se verificará en las Cajas de Recluta el sorteo prevenido por el Decreto de 10 de Agosto de 1933 (*C. L.* número 391), observándose lo siguiente:

A) se formará una lista numerada por orden alfabético de apellidos y nombres, que comprenda a todos los mozos clasificados «Útiles para todo Servicio», ingresados en Caja disponibles para destino a Cuerpo, de la que serán excluidos el personal minero, beneficiado con la exención temporal del servicio en filas; los voluntarios alistados en la Legión con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 24 de Febrero de 1947 (*C. L.* número 37); los voluntarios en Cuerpo de la Guarnición permanente del Ejército de Africa, cualquiera que sea su tiempo de servicio en filas; los voluntarios del Ejército de Tierra que reúnan los re-

quisitos que determina el artículo 354 del Reglamento de Reclutamiento, los pertenecientes a la Milicia Universitaria como comprendidos en el régimen especial a que se hallan acogidos, los ingresados en las escalas de especialistas del Ejército, los acogidos al voluntariado por 4 años del Servicio de Automovilismo, los que se hallen prestando servicio en el Ejército del Aire, en la Armada o hayan ingresados como voluntarios en el Cuerpo de la Guardia Civil; los acogidos al Decreto Ley de 26 de Octubre de 1927, Ley de 24 de Octubre 1935 o Ley de 17 de Julio de 1946, referentes a la prestación de Servicio Militar por los españoles residentes en el extranjero, los procedentes de prórroga de 2.ª clase a quienes falte 6 meses o menos para completar el servicio en filas, y los que voluntariamente deseen servir en Africa. Estos últimos deberán dirigir sus peticiones a las Cajas de Recluta antes de que se cierre la lista ordinal alfabética en la fecha arriba indicada, y serán, desde luego, incluidos los primeros en el cupo de Africa.

Tampoco serán incluidos en el sorteo los individuos que, agregados al reemplazo de 1947, procedentes de otros anteriores, fueron beneficiados con la concesión de prórroga de 2.ª clase después de haber sido sorteados con dicho reemplazo, al acogerse a la Orden comunicada de 1.º de Agosto de 1947. Estos individuos pasarán destinados a los Cuerpos que les correspondió en el sorteo expresado.

B) La lista mencionada será expuesta al público con cuarenta y ocho horas, como mínimo, de antelación al sorteo para que los interesados puedan conocer el número que en ella se les asigna.

C) El sorteo se celebrará en la forma prevenida en los artículos 6.º al 9.º del referido Decreto de 10 de Agosto de 1933.

D) A continuación del sorteo de los «útiles para todo servicio» se efectuará el de los «útiles exclusivamente para servicios auxiliares», debiendo haberse procedido para ello a la formalización y exposición de la lista ordinal alfabética en la misma forma que se consigna para los primeros.

E) A los reclutas de una u otra clasificación que por causas imprevistas no hayan sido incluidos en la lista ordinal correspondiente y deban ser destinados a Cuerpo, se les asignará el número «Bis» correspondiente al que les preceda en la mencionada lis-

ta, sin que haya lugar a verificar el sorteo supletorio prevenido en el art. 11 del referido Decreto.

F) Si por aplicación de lo dispuesto en la Orden de 1 Mayo de 1952 (*D. O.* núm. 104), hubiera de ser anulado el destino que podría corresponder a Africa a alguno de los individuos a que se refiere la misma, no se correrá el turno en la lista, dejándose sin cubrir la plaza correspondiente al destino anulado.

3.º Los Capitanes Generales harán la distribución del contingente de reclutas y determinarán las Cajas que han de facilitarlos con arreglo a las instrucciones complementarias de los arts. 315 y 320 del Reglamento de Reclutamiento, que les serán comunicadas, observándose además las reglas siguientes:

A) A efectos de destino a Africa serán considerados como formando un conjunto único las unidades del Ejército de Marruecos y las del territorio de Ifni. Serán destinados a ellas los voluntarios, en primer lugar, y seguidamente los que obtengan los números más bajos del sorteo.

En principio, y sin perjuicio de la observancia de las instrucciones dictadas, los números siguientes pasarán a las guarniciones más distantes de las residencias de las Cajas, y los más altos a las más próximas, en lo posible dentro de su Región, pero en distinta provincia de su residencia los clasificados útiles, para todo servicio, con excepción de los que los Capitanes Generales determinen por encontrarse comprendidos en los preceptos de los arts. 316 y 317.

Los clasificados útiles exclusivamente para servicios auxiliares serán destinados en primer término a su provincia, de ser posible, o a la más próxima a ella.

En armonía con este precepto y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 314 del Reglamento de Reclutamiento, los acogidos a este artículo, serán destinados a Cuerpo de la Guarnición de Africa.

A este efecto el Capitán General de Canarias dispondrá lo conveniente, por lo que respecta al territorio de Africa Occidental Española, y el Teniente General Jefe del Ejército de Marruecos se pondrá de acuerdo con los Capitanes Generales de la 2.ª y 9.ª Regiones Militares por cuanto hace relación a los reclutas que deban ser destinados a las Comandancias Generales de Ceuta y Melilla, respectivamente.

B) Los reclutas que se desti-

nen a los diferentes Cuerpos y Centros reunirán los requisitos que señalan los artículos 318 y 320 del Reglamento de Reclutamiento.

En los destinos a las Escuelas de Aplicación del Ejército, Escuela Militar de Montaña y Escuela Central de Educación Física se observarán los preceptos consignados en los Reglamentos correspondientes publicados en sendas Ordenes de 25 de Noviembre de 1947, 24 de Marzo, de 1 de Mayo de 1948 (D. O. número 270 y C. L. números 36 y 49).

C) Los reclutas que sirvan en filas como voluntarios continuarán en sus Cuerpos sin formar parte del contingente que se les asigna a éstos en los estados que se remitirán a los Capitanes Generales, excepto los que les corresponda servir en Africa que pasarán a formar parte del contingente que se señala a la unidad de su destino, debiendo observarse, a este efecto, la Orden de 9 de Noviembre de 1946 (C. L. número 190), la que se hará extensiva a los procedentes de prórroga de 2.ª clase que anteriormente hubieran prestado servicio en filas.

D) Los Capitanes Generales, por lo que afecta a su Región, y relacionándose entre sí, en cuanto se refiere a los individuos que vayan a otra distinta, harán conocer a las Cajas el Cuerpo a que deben ser destinados los reclutas, con sujeción a la distribución efectuada.

E) Por lo que respecta al organismo en que ha de tramitarse los expedientes que se incoen a los individuos que faltan a concentración, se observará lo dispuesto en el Decreto de 12 de Julio de 1946 (C. L. número 129), que modificó el artículo 303 del Reglamento de Reclutamiento.

F) Los individuos alistados en el Golfo de Guinea quedarán sujetos a los preceptos del artículo 312 del Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo.

4.ª La concentración en las Cajas de Recluta de los clasificados útiles para todo servicio, tendrá lugar:

a) El día 4 de Abril de 1953, para los destinados a Africa, iniciándose los transportes el día 6.

b) Los que como consecuencia del sorteo deban prestar servicios en la Península, Baleares o Canarias se concentrarán durante los días 6, 7 y 8. Los transportes se iniciarán el día 8.

5.ª Los clasificados útiles exclusivamente para servicios auxiliares serán destinados a Cuer-

po sin concentrarse en Caja. Permanecerán en sus casas sin goce de haber, en uso de licencia ilimitada, en tanto no se ordene su incorporación a filas.

Las anotaciones de destino a Cuerpo y concesión de licencia ilimitada se efectuarán por las Cajas de Recluta en las cartillas militares, a cuyo fin se seguirán las siguientes normas:

A) Si los interesados tienen su residencia en la población en que la Caja está localizada, presentarán personalmente en ella la cartilla militar entre el 20 y el 25 de Abril.

B) Si residen en población distinta a la de la Caja, la entregarán en el Ayuntamiento respectivo, el que la remitirá en pliego certificado a la expresada dependencia, a cuya demarcación pertenezca, aun cuando los reclutas lo sean de otras Cajas. De ocurrir esta última contingencia se interesará de aquella a que el recluta pertenezca, informe acerca del Cuerpo a que ha sido destinado para su anotación.

C) Los que residan en el extranjero la entregarán en el Consulado correspondiente, el que efectuará la anotación en la cartilla después de haber interesado de la Caja conocimiento del Cuerpo de destino.

La entrega de la cartilla militar por los interesados se efectuará a cambio del oportuno recibo, que será canjeado al procederse a la devolución de aquélla.

En él se hará constar el número de la cartilla.

6.ª Los Jefes de las Cajas de Recluta comunicarán a los Alcaldes, para conocimiento de los mozos el día que deben efectuar su presentación personal en ellas.

7.ª Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en vehículos motorizados los preceptos de la Orden de 30 de Julio de 1927 (C. L. núm. 314), siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas hasta que verifiquen su presentación en las Cajas con cinco pesetas diarias.

8.ª Los reclutas serán altas en la Caja el día en que hagan su presentación en ella, y causarán baja en el que, con arreglo a los cuadros de marcha, deben efectuar su presentación en el Cuerpo a que hayan sido destinados. Durante dichos días percibirán la ración de pan en especie y el socorro de 5 pesetas diarias, que serán abonadas por las Cajas y reclamadas directamente por éstas, no pasándose por tanto, cargo a los Cuerpos.

9.ª Cuando en la población de residencia de las Cajas haya Cuerpos activos que puedan confeccionar comidas, se les facilitará a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe las Cajas de Recluta en el acto del suministro, con cargo al socorro a que hace referencia la norma anterior.

De no ocurrir la circunstancia indicada en el párrafo precedente, los Capitanes Generales dispondrán el envío de equipos de Intendencia o de algún Cuerpo armado a la localidad correspondiente, con el fin de preparar las comidas de los reclutas durante los días que dure la concentración. El arranchamiento será obligatorio para todos éstos, efectuándose el abono del importe de las comidas en la forma citada.

10. Los reclutas que en uso de la autorización que concede el art. 298 del Reglamento Provisional de Reclutamiento efectúen su presentación en la Caja de Recluta de su residencia en lugar de hacerlo en la que pertenecen, serán socorridos por la primera en la forma que se previene. Estos devengos serán reclamados por nota especial de la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá justificante ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a que pertenecen estos reclutas sepa el día en que deben darles de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquéllas de la fecha correspondiente al último día con el que van socorridos, a fin de que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los Jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

11. A los reclutas que resulten cortos de talla o presuntos inútiles se les aplicará lo dispuesto en el art. 305 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento, modificado por Decreto de 3 de Julio de 1945 (C. L. núm. 92).

12. Todos los transportes por F. C. necesarios para la incorporación de los reclutas se realizará con arreglo a las instrucciones que reciban los Capitanes Generales de las Regiones Militares.

13. A los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correos de Africa y Canarias o especiales que se utilicen se les facilitará pan y rancho en frío o caliente en la forma que se determine en las órdenes de transporte.

Cuando se les facilite comida caliente se proveerá a los Parques de Intendencia, y por los Cuerpos que designen los Capitanes Generales, del número necesario de platos y cucharas para facilitar a los individuos que compongan cada expedición al suministrarles la comida, recogiendo al terminar para que sirvan en sucesivas expediciones y sean devueltos a los Cuerpos que los facilitaron, al terminar la incorporación.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes terrestres y marítimos serán abonados en metálico por los Jefes de cada partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes con cargo a los que se refiere la norma 8.ª de esta Orden.

Los Jefes de partida distribuirán a los reclutas diariamente el sobrante de socorro que pueda resultar a cada uno, después de abonar lo que se les suministre por alimentación.

A fin de unificar entre las distintas Regiones Militares, las cantidades a satisfacer por las partidas conductoras de plazas en rancho suministradas tanto en caliente como en frío a los mozos que se trasladan para incorporarse a Cuerpo, se tendrá presente lo dispuesto en la Orden de 10 de Febrero de 1951 (D. O. número 41) por la que se fijan los precios de reintegro de las raciones de mochila, consiguiendo para cada comida la cantidad que en la misma se especifica.

Si por causa de fuerza mayor, alguna partida no llegara a su destino en la fecha señalada, se ordenará que por un Cuerpo activo se entregue al Jefe de ella tantas raciones de pan en especie y socorro de 5 pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo que justificado con la orden del Capitán General, Gobernador o Comandante Militar, que en su nombre lo haya dado, cursará el Jefe que facilite el socorro al Cuerpo de su destino para su inmediato abono por éste.

14. Tanto para el transporte por F. C. como durante la travesía marítima de los contingentes de la Península, Baleares, Canarias y Africa, serán conducidas las expediciones por Oficiales y Clases que percibirán los pluses reglamentarios. Igualmente percibirán los pluses o dietas que puedan corresponderles, los Médicos militares que

tengan que desplazarse para reconocer en su domicilio a los mozos enfermos y el personal militar comisionado para las operaciones de talla, etc., que tenga que desempeñar su cometido en las Cajas en cuya residencia no existe guarnición. Las partidas conductoras se compondrán: hasta 50 hombres, por un Sargento o Cabo, según la importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un Sargento y un Cabo; de 101 a 250, por un Oficial, un Sargento y dos Cabos; de 251 a 500, por dos Oficiales, dos Sargentos y cuatro Cabos, y pasando de esta cifra, el Jefe de la expedición será un Capitán, quedando autorizados los Capitanes Generales para aumentar el número de clases de cada partida cuando lo exija el número que haya de conducir, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio, para asegurar el orden de los transportes. Formarán también la partida conductora el número de soldados que considere conveniente el Capitán General respectivo e incluso un corneta o tambor. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termine el transporte en los trenes militares o vapores y los Jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a conocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándoles, pasándoles lista y haciéndoles las prevenciones a que haya lugar.

Los Sargentos y Cabos de las partidas conductoras viajarán en los mismos coches que los reclutas y serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad y evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los Jefes de las Cajas de Reclutas con toda escrupulosidad las prevenciones del art. 333 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada uno se les haya dado. Para ello se darán a los Jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que hayan de conducir, con expresión del destino de cada uno, población de residencia del Cuerpo a que deben incorporarse, especificándose el día en que causarán baja en las Cajas y alta en sus Cuerpos. También entregarán a los Jefes de partida las hojas de ruta, en las que se indicarán los socorros facilitados a que se refiere la norma 8.^a, y el día inclusive hasta el cual van socorridos.

Todos los datos antes indicados serán dados a conocer a los

reclutas por los Jefes de partida, quedando obligados éstos a entregar los mencionados documentos a los Jefes de los Cuerpos respectivos. Las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copia de los antedichos datos y documentos sin esperar a la remisión de las filiaciones, en las que preceptivamente se consignará la fecha de baja en la Caja y alta en los Cuerpos, así como de los socorros que se hayan facilitado.

15. Los Jefes de las Cajas y Cuerpos darán cumplimiento exacto en lo que les afecta de lo preceptuado en los artículos 334 y 336 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento.

16. Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al siguiente día al de su baja en la Caja de Recluta, con derecho a los devengos reglamentarios del Cuerpo en que lo sean. También estos Cuerpos reclamarán por nota lo correspondiente a los socorros que, en caso de detención por fuerza mayor, haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha, desde la salida de la Caja hasta la llegada a su Cuerpo.

17. Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos inútiles hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando si así lo desean los interesados, pero también desinfectadas previamente.

18. Los Capitanes Generales y Teniente General Jefe del Ejército de Marruecos dictarán las disposiciones que estimen precisas para el cumplimiento de esta Orden, y remitirán a este Ministerio copia autorizada de las mismas; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarlas a este Departamento, y solicitarán de los Gobernadores Civiles se inserte esta Orden en los «BOLETINES OFICIALES» de las provincias respectivas para que llegue a conocimiento de los interesados.

Madrid 15 de Noviembre de 1952.— *Muñoz Grandes.* 3421

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

PERSONAL

Relación de los aspirantes aprobados en los exámenes efectuados en esta Jefatura, durante los días del 17 al 22, inclusive, del mes de Noviembre último,

para cubrir tres plazas vacantes de Peones camineros existentes en la plantilla de esta provincia, y veintidós plazas más en expectativa de ingreso:

Aspirantes a Peones Camineros del Estado que ocuparán las tres plazas vacantes

1. Clementino Aguado Encinas.
2. Paulino Torres Ruiz.
3. Ricardo Franco Rodríguez.

Aspirantes a Peones Camineros del Estado que ocuparán plazas cuando se produzcan vacantes

1. Dionisio Blanco Báscones.
2. Rafael Román Alcocer.
3. Anselmo García Gutiérrez.
4. Elpidio de la Fuente Rodríguez.
5. Anastasio Salcedo Tapia.
6. José Maraña Barbán.
7. Teodoro Calvo Masa.
8. Benito Margüello Marcos.
9. Francisco Ramos Bueno.
10. Vicente Ruiz de Diego.
11. Feliciano García Díez.
12. Benardido Santos Merino.
13. Agliberto González Higelmo.
14. Eusebio de la Fuente Recio.
15. Dionisio Blanco Cabeza.
16. Antonio Gordo Trujillo.
17. Cruz González García.
18. Julio Jiménez Martín.
19. Ladislao Rossi Vela.
20. Manuel Guerra Pérez.
21. Martín Soto Castrillo.
22. Gonzalo Calvo Guerra.

Palencia 6 de Diciembre de 1952.—El Ingeniero Jefe, *A. Bravo.* 3542

Administración de Justicia

Baltanás

EDICTO

Don Emilio Cepeda Carranza, Jefe de Instrucción accidental de Baltanás y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se sigue sumario con el número 43 del año 1952, por delito de incendio de los efectos siguientes:

El edificio destinado a Escuelas municipales, en Valle de Cerrato, con el mobiliario y menaje de escuela, cuyo hecho ocurrió en la noche del 18 al 19 de Noviembre de 1952, de la pertenencia del Ayuntamiento de Valle de Cerrato.

Lo que se anuncia por este medio, interesando de todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, la busca y captura de los delincuentes, poniéndoles a disposición de este Juzgado.

Baltanás 26 de Noviembre de 1952.—*Emilio Cepeda.*—El Secretario, *José María Vigil Cobán.* 3415

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación

SUPLEMENTO DE CREDITO

Pedraza de Campos.	3585
Amayuelas de Arriba.	3581
San Cebrián de Campos.	3579
Espinosa de Villagonzalo.	3578
Boadilla del Camino.	3574
Pozuelos del Rey.	3571
Cubillas de Cerrato.	3538
Villalcázar de Sirga.	3538
Olmos de Pisuerga.	3531
Cervatos de la Cueva.	3527
Marcilla de Campos.	3550
Villelga.	3554

HABILITACION DE CREDITO

Villalaco.	3560
Olmos de Pisuerga.	3531
Cervatos de la Cueva.	3527
Pedraza de Campos.	3585
Fuentes de Nava.	3584
Revilla de Campos.	3526
Baquerín de Campos.	3552

TRANSFERENCIA DE CREDITO

Valbuena de Pisuerga.	3561
Paredes de Nava.	3575
Fuentes de Nava.	8583

APROBACION DEL PRESUPUESTO ORDINARIO PARA 1953

En cumplimiento al artículo 655 de la Ley de Régimen Local de 18 de Diciembre de 1950, se halla expuesto al público en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, durante los cuales, se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Estas reclamaciones se presentarán a Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, por conducto de la Corporación respectiva, conforme al artículo 656 de dicho Cuerpo legal, teniendo personalidad para interponerlas:

a) Los habitantes en el término municipal.

b) Las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad Local.

c) Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general, radiquen o no en el territorio de la Entidad, cuando el Presupuesto afecte a sus intereses.

Los no residentes podrán presentar sus reclamaciones en la Delegación de Hacienda.

Paredes de Nava.	3575
Mudá.	3588
San Cebrián de Mudá.	3587
Villalcázar de Sirga.	3586
Tabanera de Cerrato.	3582
Ribas de Campos.	3588
Monzón de Campos.	3577
Villafruel.	3573
Salinas de Pisuerga.	3572
Herrera de Valdecañas.	3565
Villaturde.	3564
Cubillas de Cerrato.	3563
Reinoso de Cerrato.	3557
Herrera de Pisuerga.	3534
Villabermudo.	3533
Torquemada.	3529
Barrio de San Pedro.	3538
Nestar.	3534
Vega de Doña Olimpa.	3545
Husillos.	3546
Boadilla de Río Seco.	3547
Villalobón.	3548
Fuentes de Valdepero.	3549
Baquerín de Campos.	3551
Cenera de Zalima.	3555
Junta vecinal de Lomilla.	3535
Idem de Valoria de Aguilar.	3536
Idem de Olleros de Pisuerga.	3537
Idem de Páramo de Boedo.	3566